



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 15 de diciembre de 2016

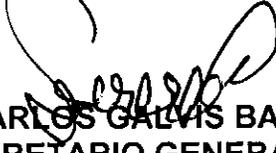
HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00792-00
Demandante/Accionante: ESTHER SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Demandado/Accionado: U. G. P. P.
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA APODERADA DE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, VISIBLE A FOLIOS 65-76 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA EN COPIA MAGNÉTICA ANEXA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. PARA SU REPRODUCCIÓN LA PARTE DEMANDANTE PUEDE SOLICITARLA FORMALMENTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, Noviembre de 2016

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ESTHER SÁNCHEZ GUTIERREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-23-33-0000-2015-00792-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

DECLARATORIAS DE NULIDAD

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandada se encuentra debidamente ajustada a derecho, se profirió en estricto tenor de la ley 114 de 1913 y las sentencias proferidas por las altas Cortes, en cada una de las resoluciones expedidas se explican las razones de hecho y de derecho por lo cual no es procedente reconocer la pensión de jubilación gracia cuando no se cumplen con la totalidad de los requisitos para acceder a ella y en el caso concreto de la demandante no cumplió con el requisito de 20 años de servicio docente oficial con vinculación a un ente territorial o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En cuanto a los tiempos anteriores al 1980, se tiene que los mismos no son válidos para el derecho pretendido, para ser beneficiaria de la pensión gracia no son admisible todas las vinculaciones, la Nación ha puesto especial énfasis en los requisitos para ser beneficiario del beneficio, atendiendo la naturalísima y especial de la misma, por lo tanto no son admisibles las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicio o por contrato laboral, dado que solo es admisible la relación legal y reglamentaria por medio de nombramiento y posesión como docente ante el ente territorial y en el presente asunto se evidencia que la docente se encontraba vinculada mediante periodos anuales deslumbrándose aparentemente contrato de prestación de servicios o contratos laborales anuales.

Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia de Docentes, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones de mandadas.

No fue probado ante la Unidad, se aportó un certificado de tiempo de servicio docente el cual indica que el docente fue nombrado al municipio de San Fernando sin embargo no se aportaron los documentos en original y ni tampoco los actos administrativo de nombramiento y posesión cumple con los elementos que permita determinar su autenticidad.

SEGUNDA: Me opongo, a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a

la prestación solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

LA calidad de beneficiaria debe acreditarse y cumplirse conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003. No se evidencia que la solicitante sea beneficiario en los servicios médicos del causante por lo cual se desvirtúa la convivencia y la dependencia económica.

Que otra decisión debió tomar la administración ante la evidencia de que la solicitante no era una real beneficiaria de la pensión Gracia de Docentes al no acreditar el tiempo de servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Debió obviar la administración la falta de certificaciones, la falta de actos administrativo de nombramiento y las actas de posesión?

Las resoluciones fueron expedidos de conformidad con las normas aplicable al caso concreto de la interesada.

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota : Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. *Que observe buena conducta.*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación... Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... *Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...* En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... *ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:
—...ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute. El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro)

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

Que la señora ILLUMINADA DIAZ NO acredite tiempo de servicio docente de carácter Nacionalizado, NI acredite la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 a fin de obtener el beneficio de la Gracia, no se evidencia una idoneidad en los certificados aportados.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos, como es el caso.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

TERCERA: Me opongo. Esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

CUARTA: Me opongo. Esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, ahora en gracia de discusión, si hipotéticamente la demandante tuviera derecho a la pensión Gracia por encontrar su Señoría acreditados los requisitos de la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como se ordenara condena a la entidad en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del Código Contencioso Administrativo, si a la administración no fue acreditado el derecho.

QUINTA: Me opongo, y solicito que se condene a la parte actora.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO. Este hecho tendrá que probarse, el certificado presentado para acreditar el tiempo anterior a 1980 no cuenta con los requisitos exigidos para ser válido, puesto que la vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No acepto este hecho.

- a.) Este periodo no es valido para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por otra parte se encuentran inconsistencias en cuento a este periodo, puesto que existen certificaciones que indican que el periodo es de seis meses y otras indican que ocho meses por lo cual es dudosa la procedencia de los certificaciones allegados y se hace necesario que se prueba fehacientemente la vinculación durante este periodo.
- b.) Este periodo se encuentra acreditado pero sin el requisito de la vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 no es posible realizar el reconocimiento.

QUINTO: No acepto este hecho, es un hecho el cual deberá ser probado, son consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se esbozan fundamentos facticos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido. Lo cierto es que no se evidencia el cumplimiento del requisito de estar vinculada con anterioridad al 30 de diciembre de 1980.

Las afirmaciones contenidas en este numeral deberán probarse, revisado el cuaderno administrativo se evidencias certificados con falencias y con inconsistencias, lo cierto es que para acreditar un tiempo de servicio deben aportarse la totalidad de las pruebas conducentes a llevar a pleno convencimiento al operador y en el tiempo de servicio que se pretende probar no cuenta con estos requisitos, el certificado adolece de información importante como es el caso de las certificados de idoneidad de los funcionarios que la expiden los cuales no se identifican como funcionarios competentes para la expedición de dichos certificados, además no se evidencia haberse seguido la rigurosidad para la reconstrucción de documentos.

SEXTO: Es cierto, el hecho del fallecimiento.

SÉPTIMO: Es cierto que se presentó a reclamar la pensión de jubilación gracia y al sustitución de la misma la señora ESTHER SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

OCTAVO: No es cierto. Los argumentos esbozados es que no existe una vinculación legal y reglamentaria valida para el reconocimiento de la prestación, dado que la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 presenta inconsistencias y es por vinculación de contrato de prestación de servicios.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serian las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913. Especialmente los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

H. Juez solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que la demandante acreditó 50 años de edad
- Que acreditó buena conducta
- Que la Alcaldía municipal de San Fernando - Bolívar certificó que la demandante estuvo vinculada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 a ese municipio, empero no se especifica en que labor ni la naturaleza de la vinculación, ni las fechas exacta de la vinculación y retiro, sin contar con que dichos certificados fueron allegados en copia simple al igual que el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión.
- Se aportó el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión en copia simple, sin embargo en ellos se evidencia que no son documentos originales dado que no tienen concordancia con los demás documentos obrantes en el plenario.
- Que no acreditó cumplimiento de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989
- En el supuesto de aceptar las certificados aportados, surge el interrogante de la razón por la cual si la docente laboro para la misma secretaria de educación del Departamento de Bolívar, no pueden certificar de igual manera el tiempo desde el año 1980, como se certificó el periodo desde el año 1981, insisto si laboro para el mismo Departamento.
- La base de datos del FOMAG indica que la vinculación posterior a 1994 es de carácter nacional.

En el decreto 2831 de 2005 se instó a las secretarías de educación a presentar los certificados de factores salariales y de tiempo de servicios con base en unos parámetros especiales diseñados para tal fin y para que las entidades encargadas del reconocimiento de la las prestaciones pudieran realizar los estudios correspondientes.

Se extrae en la importancia de dichos certificados al igual que de los actos administrativos de nombramiento y posesión porque de ellos se colige el régimen prestacional al que pertenecen los docentes que aspiran el reconocimiento de la pensión Gracia, y en el caso en estudio se evidencia claramente que si bien la docente demostró tiempo de servicio no los acreditó con las características propias para acreditar tiempo valido, fue insuficiente para el reconocimiento posteriormente tiene otra vinculación a partir de junio de 1994 pero en ella se evidencia que cambio el régimen prestacional dado que la vinculación se realizó ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que el decreto 2831 de 2005 estableció:

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales o/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.

Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. **(Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)**

Artículo 2°.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. *(Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que*

el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

7. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
8. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
9. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972 Nota : Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.
10. Que observe buena conducta.
11. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
12. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

El fallo del Consejo de Estado del 02 de febrero de 2006 Rad. 3710025 M.P. TARCICIO CASERES TORO. Para tener como válidos los certificados aportados, sin embargo apartes de esta sentencia indica:

(...)

En principio, para efectos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA (DOCENTE) se deben analizar los tiempos de servicio que acrediten los educadores teniendo en cuenta varios datos trascendentales, año por año (porque es posible que un tiempo le sirva para la prestación y otro no), a saber: EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.) LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.), LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.), así como EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.). La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89. Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Las autoridades cuando certifican tiempos de servicio de docentes oficiales deben ser muy cuidadosas en los datos que consignan, los cuales deben reflejar la realidad; por eso, en esta providencia, se expresa como debiera ser un certificado de esa naturaleza para que pueda reflejar la realidad y servir de prueba para resolver acertadamente.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados armar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar- la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (iniciación, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el anterior entendimiento los certificados aportados no cumplen con estos requisitos que exige El H. Consejo de Estado, puesto que no indican:

- EL CARGO DESEMPEÑADO (maestro de primaria, profesor de Normal, inspector de primaria, etc.)
- LA DEDICACIÓN (tiempo completo, medio tiempo, hora cátedra, etc.),
- LA CLASE DE PLANTEL donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, etc.)
- EL NIVEL DE VINCULACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO A LAS ENTIDADES POLÍTICAS (Nacional, nacionalizado -a partir de cuando- Departamental, Distrital, Municipal, etc.)
- La época del trabajo realizado (año, con determinación clara y precisa de la iniciación y terminación de la labor) es fundamental de conformidad con las leyes especiales que rigen esta clase de pensión y la Ley 91/89.
- Los certificados que se expidan para acreditar estos requisitos deben ser precisos en los datos fundamentales que exigen las leyes especiales que regulan esta clase de pensión.

Y en el presente asunto no se acredita forma total y verídica los anteriores presupuestos, por lo cual se debe tener como no acreditado los 20 años de servicio docente con especial énfasis en haber laborado como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Se agrega que la expedición "incompleta" de estos certificados puede conducir a la Justicia a decisiones no acordes con el régimen jurídico y comprometer la responsabilidad de quienes los expidieron; por eso, en caso de tener información incompleta, las autoridades pueden solicitar a los mismos interesados armar certificaciones precisas expedidas por los mismos Directivos de los Centros Educativos donde trabajaron, que enriquezcan sus archivos y sirvan para expedir otras en forma correcta. Por eso son muy importantes los certificados expedidos por los Rectores o Directores de los planteles donde trabajaron los educadores, ya que en ellos se pueden precisar: la clase de plantel (primaria, secundaria, etc.), el nivel del mismo (nacional, nacionalizado, departamental, etc.), el cargo desempeñado (maestro de primaria, etc.), la dedicación (tiempo completo, etc.), las fechas de trabajo (inicio, interrupciones y terminación); ellos deben ser reflejo de la realidad, pues sus inexactitudes -se repite- pueden comprometer la responsabilidad de quienes los suscriben, dichos certificados pueden ser anexados a las Hojas de Vida del servidor en el Ministerio, Departamento, Distrito o Municipio, etc. y con los demás datos que se posean pueden servir para la elaboración de un documento más completo y preciso.

En el presente caso se presentan las siguientes inconsistencias que no fueron aclaradas ni aun con los certificados aportados posteriores a la orden de pruebas:

- La docente pretende le sea tenido en cuenta un periodo laborado al Municipio del San Fernando -Bolívar sin embargo se evidencia que dicho periodo no fue certificado de acuerdo con los requisitos enunciados anteriormente y que el Consejo de Estado a exigido para llevar al convencimiento de la administradora y especialmente del Juzgador.
- Que el certificado de tiempos de servicio con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980 y el certificado de vinculación con posterioridad a esta fecha pertenece y son expedidos por la misma secretaria por lo cual se hace necesario indagar el porque ambos tiempos de servicio no se certifican bajo el mismo documento y porque no se encuentra firmado por el mismo funcionario si se expiden por la misma Secretaría de Educación de Bolívar adicional a lo anterior se presenta en copia simple, no indica la fuente de los recursos ni el tipo de vinculación con el Municipio, ni tampoco indica quien es funcionario competente para expedir la certificación.
- No aporó acto administrativo de nombramiento, y el acta de posesión original o autenticado.
- Tampoco aporta ninguna prueba de la veracidad del contenido en cuento a que no fue aportado el acta de posesión como docente desde el 1980, en copia simple. Es menester hacer énfasis en la informalidad y las inconsistencias en lo que contiene el certificado sin que aportara el acto administrativo de nombramiento ni el acta de posesión. No obstante no se aportan estos documentos que acreditarían la vinculación tan demandada en estos asuntos.

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada e vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos!!

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...!!Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...!!En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:
—...ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado la edad de 50 años por la actora al igual que la consagración y la buena conducta, sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que hoy se debate.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —graciaII otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por lo tanto, no se cumple con el requisito contenido en el num.3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Lo anterior por cuanto, como lo certificó la Secretaria De Gobierno de Leiva, a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda.

En este aspecto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada que sostiene que en los eventos en que los docentes que reclaman la pensión gracia, reciban sus salarios del situado fiscal, esto es, del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la ley para hacerse acreedores de dicha prestación. A manera de ejemplo, en la sentencia de 11 de agosto de 2011, M.P Bertha Lucia Ramirez de Páez, la Sala decidió en el siguiente sentido:

"El técnico de la Coordinación de Liquidación de Nómina se la Secretaría de Educación de Santander certificó que los salarios de la demandante son pagados con recursos del Sistema General de Participaciones (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1° de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1° de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella".

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional. Ni tampoco quienes no hayan cumplido la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 conforme lo indica la sentencia C-489 de 2000 como precedente obligatorio.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

PRUEBAS

Cuadernio administrativo del causante.

Solicito al Señor Juez oficiar al Municipio de San Fernando o quien y al Departamento de Bolívar para que sean aportados los antecedentes administrativos de la demandante donde conste toda su historia laboral ante esas entidades, con todas las piezas existentes que demuestren su vinculación con esa entidad territorial, es decir certificados de nómina, o volantes de pago, hoja de vida presentada cuando fue vinculada.

Solicito oficiar al FOMAG o la entidad competente que expide los actos administrativos de ascensos en el escalafón docente para que sean aportados a este proceso la totalidad de los ascensos con la indicación exacta de a partir de cuándo se certificó experiencia docente.

Solicito que se oficie al FOMAG a fin que esta entidad certifique a partir de cuando estuvo vinculado ante esta entidad y a partir de cuándo y que ente territorial hacia aportes de salud y de pensión.

Solicito oficiar al Fomag o al departamento, o instar a la demandante para que aporte la resolución de reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez por tener más de 55 años, debe estar pensionada.

Oficiar a cada una de los establecimientos educativos en los que laboro para que aporten a este expediente las pruebas de los periodos laborados al igual que la intensidad horaria semanales en sus funciones como docente. Al igual que las nóminas en las que se indiquen los valores cancelados por sus servicios.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Solicito oficiar al Municipio de San Fernando - Bolivar para que aporte con destino a este proceso el Decreto Municipal mediante el cual fue nombrado a la docente al igual que el acta de posesión en original expedida por el funcionario competente, con la indicación que quien certifica es el funcionario competente para su expedición.

Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora ESTHER SÁNCHEZ GUTIERREZ.

Solicito que se aporte el registro civil de matrimonio y demás documentos que prueben el matrimonio como fotos y otros documentos

Las documentales que aporte con la contestación.

Solicito que la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Solicito que se oficie al FOSYGA a fin de que certifique las vinculaciones de la demandante y del causante y al calidad de las afiliaciones al sistema de seguridad en salud.

Solicito que se aporte la partida de matrimonio del causante y la demandante.

Solicito que las declaraciones extrajudicio que se aportan con la presente demanda sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.

EXCEPCIONES

2. DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable de la reliquidación de la pensión Gracia, conforme a normas diferentes a las especiales que la regulan. No es procedente la reliquidación de la pensión gracia con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al retiro definitivo puesto que la pensión gracia no se reconoce con aportes.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas existen indicios que indican que la demandante no cumple con los requisitos estipulados en la ley 114 de 1913 por lo cual debe acreditarse válidamente.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la demandante ni la sentencia apelada no desvirtúan el carácter legal que tiene el acto administrativo que tuvo por no valido los certificados aportados, que la demandante no aporó además de los documentos no tenidos en cuenta otra prueba que acreditara su tiempo de servicio al Municipio, por ejemplo no hay otro documento dentro del acervo probatorio que indique que la demandante laboro durante el periodo que fue tenido en cuenta.

No se haya dentro de todos los documentos aportados al proceso ni en el cuaderno administrativo registro como docente nacionalizada que haya prestado sus servicios al municipio de Magangue, antes de diciembre de 1980 diferente a la actuación administrativa de reconstrucción.

Cabe señalar que la certificación del Municipio de Magangue no es suficiente para acreditar la clase de vinculación de la demandante con la decencia oficial, en lo que respecta a al periodo del año 1980 por que la reconducción documental y por ende la certificación se hizo con base en pruebas un acta de posesión sin que la misma permita determinar la clase de establecimiento educativo y el origen de los recursos con los que se pagaron los salarios.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor es beneficiario de la pensión de Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser reliquidada con el ultimo año anterior al retiro.

En gracia de discusión sobre la certificación de ese tiempo, se observa que a diciembre de 1980 la demandante no se encontraba vinculada a la docencia, y respecto a la aplicación del artículo 15 de ley 91 de 1989, la sentencia C-489 del 2000 delimito el alcance de la expresión "vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" siempre y cuando se entiendan que las situaciones jurídicas particulares y concretas se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91 de 1989, que respecto a los que no frente a ellos existía una simple expectativa o probabilidad de obtener tal beneficio, por tanto el legislador podía modificar esas expectativas de derecho sin vulnerar norma constitucional alguna.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a los H. Magistrados que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

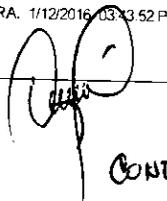
A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA
 REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ
 DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
 CONSECUTIVO: 20161241101
 No. FOLIOS: 12 ---- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 1/12/2016 03:43:52 PM

FIRMA _____



CONTIENE UN(1) C. J.



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ALARCON CAMPO RAFAEL la cédula de ciudadanía No. 9132846 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., a los 15 Días del mes de Septiembre de 2016.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELAZQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Visto Bueno: Oscar Rincón
Elaboro: Nathaly Martínez



Radicado No. 201680013095192
Fecha Rad: 15/09/2016 15:32:49
Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE
Fotos: 1 Anexos



Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELAZQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-16 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4.92.60.90
Línea Gratuita Nacional: 01.8000.423.423